



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00514. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Carlos Alfonso Aguilar Holguín.

Accionada: El Secretario de Movilidad de Funza (Cundinamarca), la Directora del Departamento de Transporte y Tránsito Distrital de Cartagena de Indias y el Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Carlos Alfonso Aguilar Holguín** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el **Secretario de Movilidad de Funza (Cundinamarca), la Directora del Departamento de Transporte y Tránsito Distrital de Cartagena de Indias y el Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá-**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se han sustraído de resolverle de manera completa la solicitud que les formuló vía correo electrónico, en las que pidió la prescripción de la acción sancionatoria de las ordenes de comparendo 99999999000000860067 de 3 de junio de 2013, 1300100000002146621 de 18 de enero de 2012 y 20174366 de 5 de febrero de 2009, respectivamente.

2. Admitida la acción el 30 de septiembre último, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación de la **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela. Posteriormente, en proveído del 8 de octubre se ordenó vincular a la **Secretaría de Hacienda – Gestión Cobro Coactivo del Municipio de Funza (Cundinamarca)**.

2.2. El **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias** solicitó denegar el amparo reclamado, por cuanto el accionante no acreditó haber presentado pedimento alguno ante esa entidad en los términos por él reclamados.

2.3. Luego, la **Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Funza** informó que revisado el sistema documental Orfeo, así como todos los canales de atención para la recepción de solicitudes, encontró que la petición reclamada por el accionante fue enviada por medios electrónicos el pasado 24 de agosto de 2020 y remitida por competencia a la Secretaría de Hacienda – Cobro Coactivo por ser la

entidad encargada de resolver la solicitud del actor, pues solicita la prescripción de una orden de comparendo.

Precisó que, según la información remitida por la Secretaria de Hacienda, el reclamo fue contestado de forma clara, completa y oportuna mediante oficio No. 20200900010000103721 de 24 de septiembre de 2020 que notificó la Resolución CT No. 4385 de 23 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones generadas con ocasión de infracción a las normas de tránsito”, la que fue remitida el 30 de septiembre hogaño a la dirección de correo electrónico suministrada por el actor para efectos de notificaciones, esto es, micarlitos76@gmail.com., por lo tanto, solicita que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

2.4. Por su parte, la **Federación Colombiana de Municipios**, por conducto del Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que no está legitimada para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, por cuanto se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas.

Adicionalmente, sostuvo que el estado de cuenta del señor Carlos Alfonso tiene reportada una obligación por valor de \$4.420.896 y, que, corresponde a los organismos de tránsito efectuar los ajustes o correcciones de la información reportada, argumentos por los que solicitó la exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

2.5. La **Secretaria de Hacienda – Gestión Cobro Coactivo del Municipio de Funza (Cundinamarca)** indicó que el señor Carlos Alfonso Aguilar Holguín interpuso derecho de petición vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020 el cual tuvo pronunciamiento el 23 de septiembre de 2020 mediante la Resolución 4385, de ahí que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al petente, pues ha dado respuesta oportuna, integra y de fondo al derecho de petición radicado por el convocante.

2.6. Para finalizar, el **Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá-** dentro del término concedido guardó silente conducta.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el Secretario de Movilidad de Funza (Cundinamarca), la Directora del Departamento de Transporte y Tránsito Distrital de Cartagena de Indias y el Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá- desconocen el derecho fundamental de petición del señor Carlos Alfonso Aguilar Holguín al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que les formuló vía correo electrónico.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y

es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

3. En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

4. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que éste comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y, (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

5. Sobre el particular precisó la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 lo siguiente:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

“Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales⁵.”

En ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁶

6. En el caso objeto de análisis pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que, es innegable que ésta no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante las mentadas autoridades las peticiones cuyas respuestas echa de menos, a partir de las cuales se pueda determinar si, efectivamente, existe la obligación a cargo de las convocadas y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a las mismas.

6.1. Ello es así, toda vez que, si bien el señor Carlos Alfonso Aguilar Holguín señala que presentó ante el Secretario de Movilidad de Funza (Cundinamarca), la Directora del Departamento de Transporte y Tránsito Distrital de Cartagena de Indias y el Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá- una petición a través de la página web asignada a cada una de las entidades solicitando la prescripción de la acción sancionatoria de las ordenes de comparendo 99999999000000860067 de 3 de junio de 2013, 13001000000002146621 de 18 de enero de 2012 y 20174366 de 5 de febrero de 2009, respectivamente, pedimentos que a la fecha de presentación del amparo no han sido atendidas de manera congruente y de fondo por la convocadas, lo cierto es que no se adosó prueba suficiente que respalde su reclamo, pese, incluso, al requerimiento que se le hiciera en el auto admisorio de la presente acción.

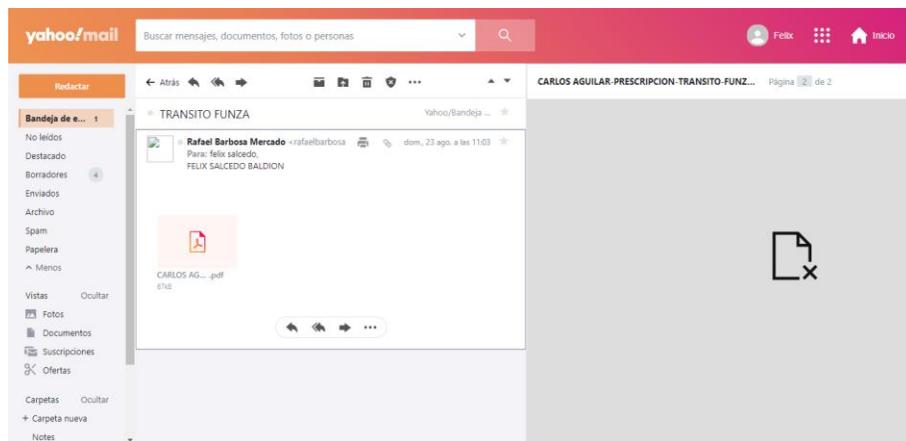
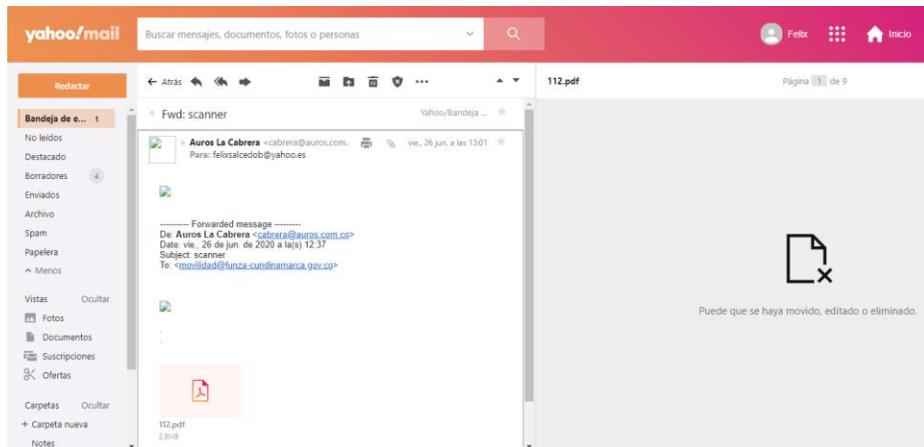
6.2. Obsérvese que frente a la mencionada exigencia, el accionante informó *“SEÑORES JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: DE MANERA ATENTA Y ATENDIENDO EL REQUIRIMIENTO DE ESE JUZGADO, ME PERMITO ENVIAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1) PRIMEROS DERECHOS DE PETICION DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020 DIRIGIDOS A LAS OFICINAS DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, CHOCONTÁ Y FUNZA; 2) EN LA MISMA FECHA, LOS COMPROBANTES DE*

⁵ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

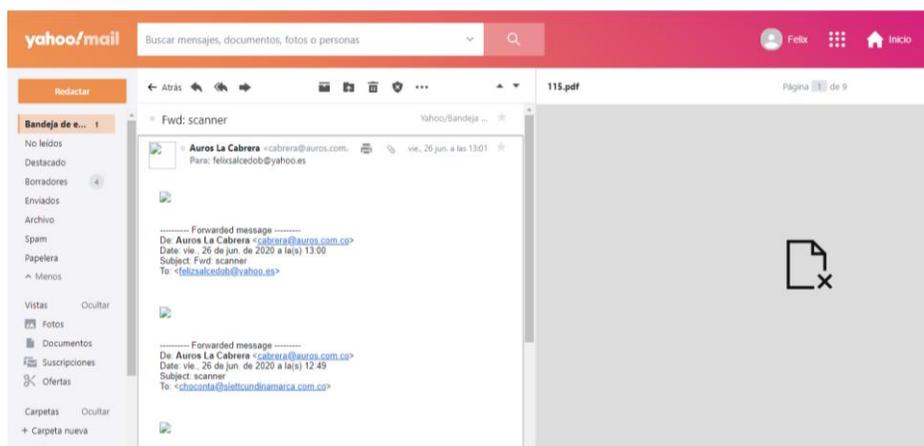
⁶ Ibidem.

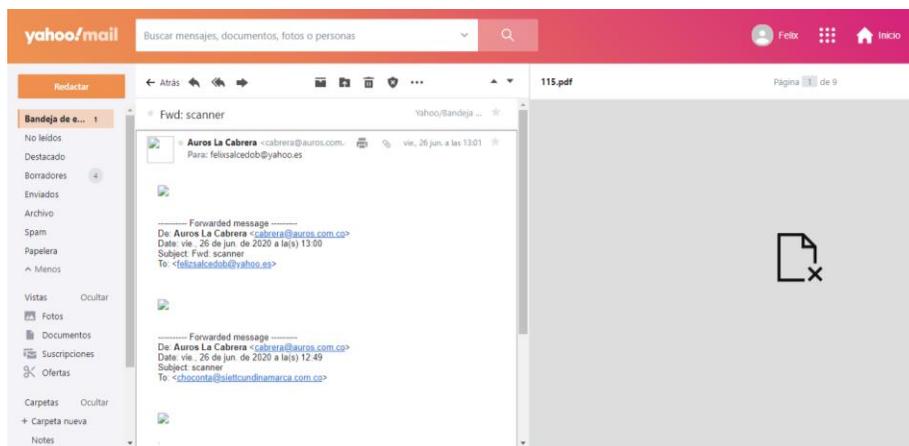
LA EMPRESA DE MENSAJERIA "SERVIENTREGA" DONDE CONSTA QUE DICHOS DERECHOS DE PETICION FUERON SIMULTANEAMENTE ENVIADOS EN FORMA FISICA A LAS REFERIDAS OFICINAS; 3) EN VISTA DE QUE NO REPODIERON LOS PRIMEROS DERECHOS DE PETICION, SE ENVIARON LOS SEGUNDOS CON FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020, LOS CUALES ADJUNTO. CON TODA ATENCIÓN, CARLOS ALFONSO AGUILAR HOLGUÍN, CC 79.887.510.”, y como prueba de su dicho allegó los pantallazos de la bandeja de entrada de su correo personal, sin que de las mismas se pueda advertir la constancia de recibido expedida por al convocada, ni mucho menos los interrogantes planteados por el actor en cada uno de sus pedimentos, véase:

6.2.1. Correo remitido al Secretario de Movilidad de Funza (Cundinamarca):

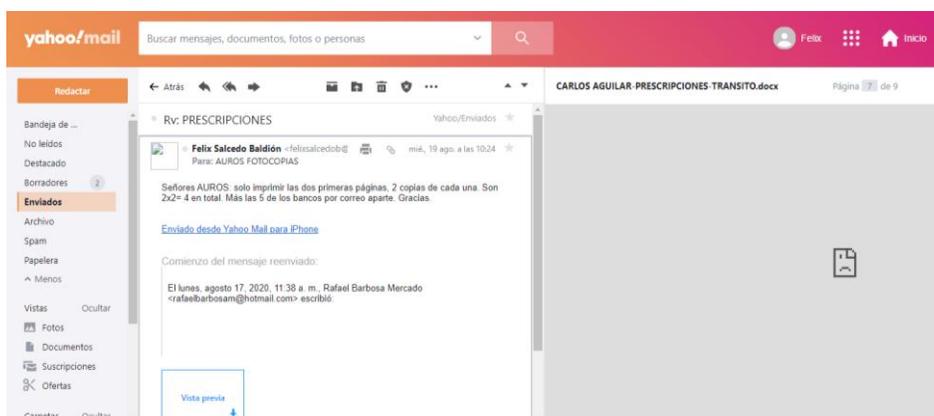
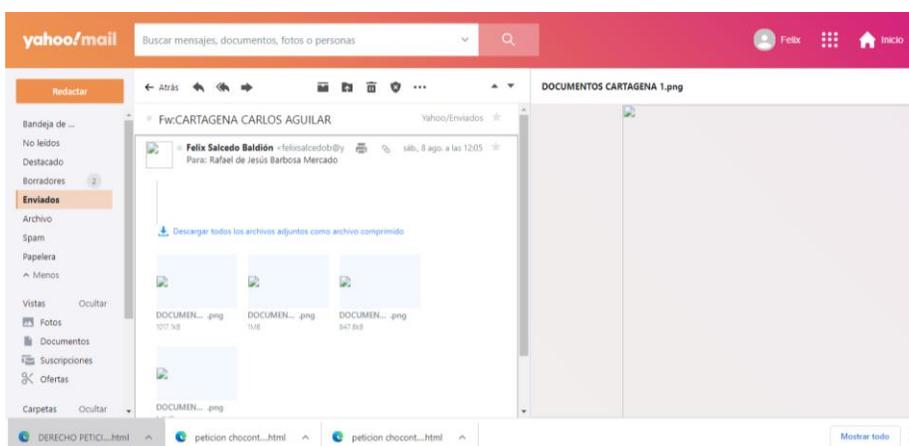


6.2.2. Correo remitido al Coordinador de la Sede Operativa del Departamento Administrativo de Transportes y Tránsito de Cundinamarca –Sede Chocontá:





6.2.3. Correo remitido a la Directora del Departamento de Transporte y Tránsito Distrital de Cartagena de Indias:



7. En ese orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo por él peticionado, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor Carlos Alfonso Aguilar Holguín, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M. J. Ávila Paz